

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Señor JUEZ Municipal / Circuito / Tribunal (REPARTO)

E. S. D.

Accionante: NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Yo, Natalia Isabel Avalos Avalos identificado con cédula de ciudadanía número 44007462 expedida en el municipio de Medellín y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para ACOGERME a la ACCIÓN DE TUTELA ya que los hechos son similares a los del JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Radicado: 05001-33-33-032-2023-00403 00

Actuación: ACCIÓN DE TUTELA Accionante: EDIVER BEDOYA MONTOYA

Accionado: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE Vinculados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

Asunto: ADMITE TUTELA- RESUELVE MEDIDA CAUTELAR Interlocutorio: N° 143 Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, resulta procedente en la parte resolutive de la providencia admitir su trámite. en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la **protección de mis Derechos Constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre quienes llevan a cabo el Proceso **Entidades del Orden Nacional 2020-2**, lo cual sustento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Me postule y presente las pruebas escritas correspondientes al cargo Profesional especializado, grado: 19 código: 2028 número opec: 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR_EON2020-2_ASCENSO en ascenso en carrera administrativa correspondiente a la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías.
2. Una vez publicados los resultados solicite acceso de verificación a pruebas escritas y e igual manera una serie de preguntas, de las cuales a la fecha no he tenido respuesta. Y transcribo a continuación:

“ Yo, Natalia Isabel Avalos Avalos identificado con cédula de ciudadanía número 44007462 expedida en el municipio de Medellín y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

1. Acceso a verificación de pruebas escritas de resultados para el cargo de ascenso ministerio del interior en la dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías grado especializado 19, número opec: 169947
2. Cuantas y cuales preguntas realizadas se encuentran directamente relacionadas con las funciones del cargo y conocimiento claro sobre las funciones a desempeñar en dicha dirección, para medir el ascenso y la idoneidad en el mismo, cuyos objetivos estratégicos, me permito citar son: “Estudios Etnológicos: Realizar estudios a fin de establecer si los grupos que se reivindican como indígenas constituyen una comunidad o parcialidad indígena, y preparar los respectivos conceptos. Impulsar la Promoción y Atención de los Derechos de la Población Indígena, Rom y Minorías – Realizar las acciones necesarias para gestionar las peticiones, requerimientos y consultas relacionadas con comunidades Indígenas, Rom y Minorías. Registro y Certificación de Autoridades y Asociaciones Indígenas – Registrar y certificar a las asociaciones y autoridades indígenas atendiendo la normatividad vigente. Realización De Los Espacios De Participación Para Los Pueblos Indígenas – Coordinar interinstitucionalmente la realización de los espacios de participación para los pueblos indígenas previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen. Y las funciones que se derivan de ello.
3. Como se pondero o dio valor a las preguntas relacionadas directamente con las funciones del cargo, tal y como se expone debe ser un concurso de mérito en ascenso, en relación a la generalidad del cuestionario
4. En caso de no verificarse y evidenciarse una falta de relación de preguntas relacionadas con el empleo a proveer, donde se evidencia una mayor cantidad de preguntas generales sobre la especificidad que requiere el cargo, solicito el desarrollo de una segunda prueba relacionada con los temas y las funciones del cargo, específicamente para esta vacante”

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Considerando que **los objetivos dentro de la promoción de la excelencia en la administración pública se encuentra el fortalecer las competencias de los servidores públicos en la aplicación del sistema de carrera administrativa y en el desarrollo de la política de selección por mérito en el ingreso, la permanencia y en el ascenso en el servicio público, por lo que en cumplimiento del Decreto Ley 1083 de 2015, en el Artículo 2.2.27.2 precisa que las pruebas o instrumentos de selección tiene el propósito para este caso, el concurso público de méritos, la aplicación de pruebas escritas, cuya finalidad es apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo, sin embargo a la hora de tomar el examen se evidencio una temática demasiado baja, relativa con la generalidad del cuestionario relacionada con temas específicos de asuntos indígenas y enfoque diferencial, con preguntas incluso de dirección para comunidades negras, entre otras materias no relacionadas directamente con la función de la dirección y que por tanto no debería ser un racero para medir el conocimiento técnico de las funciones que dicho cargo debe desempeñar**

3. Una vez se tuvo acceso a las pruebas escritas, nuevamente se remitió solicitud de información sobre cómo se elaboró el cuestionario y en base a que se pueden medir las competencias de los servidores relacionadas con el ejercicio de las funciones, toda vez que se evidencia que el cuestionario fue el mismo para todas las personas, independiente de que fueran cargos diferentes, con comunidades diferentes, en direcciones misionales distintas que no permitiría medir realmente la capacidad, idoneidad, especialidad y conocimiento en el proceso al que se aspira por mérito, siendo un proceso de ascenso que requiere una temática especializada en la materia.
4. La entidad brinda una respuesta general que es la misma ante ambos cuestionarios, que adjunto para su conocimiento, sin dar respuesta de fondo a la petición inicial
5. Finalmente, desde la comisión nacional del servicio civil me indican a través de radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023, que dan un traslado por competencia a la universidad libre manifestando que:

“En atención a su solicitud, cabe precisar que la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato Nro. 357 de 2023 cuyo objeto es: “REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”

Siendo lo anterior muestra de negligencia a la hora de contestar y no garantizar el mínimo acceso al mérito, toda vez que mencionan un proceso de INPEC; NO SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD, y se traslada un asunto completamente diferente al que me afecta directamente, cuando en mi caso particular se referencia un asunto correspondiente al ministerio del interior

6. A la fecha, 30 de enero de 2024 ninguna de las entidades accionadas en este escrito han dado respuesta ni claridad a la petición.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar nuestros derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el "CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 MINISTERIO DEL INTERIOR_EON2020-2_ASCENSO", así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere nuestros derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso no están evaluando directamente las competencias relacionadas con las funciones del cargo.

SEGUNDA: Se verifique la idoneidad de los cuestionarios acordes a las carreras de ascenso a desempeñar, así como los cargos de ingreso a la entidad, toda vez que el cuestionario planteado y generado para los cargos en sus diversas misionalidades, no tienen una especialidad específica que permita verificar el conocimiento e idoneidad de los mismos.

TERCERO: Se conceda y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE proceda con la notificación en debida forma para que proceda nuevamente a la realización del concurso de méritos.

CUARTA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de publicar lista de elegibles a los inscritos en el concurso de meritos CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 , con los que se puede ver perjudicadas las aspiraciones de tener un proceso de ascenso, que sea celificado por el conocimiento relacionado

QUINTO: Se conceda y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE den respuesta a los cuestionarios y derechos de petición allegados por mi persona en las fechas de 18 de septiembre y 9 de octubre del año 2023, asi como la rectificación de su respuesta de radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023

III. SOLICITUD DEMEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: "ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración

permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir

formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modificadurante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo ,fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Por todo lo anterior Considerando que los objetivos dentro de la promoción de la excelencia en la administración pública se encuentra el fortalecer las competencias de los servidores públicos en la aplicación del sistema de carrera administrativa y en el desarrollo de la política de selección por mérito en el ingreso, la permanencia y en el ascenso en el servicio público, por lo que en cumplimiento del **Decreto Ley 1083 de 2015, en el Artículo 2.2.27.2 precisa que las pruebas o instrumentos de selección tiene el propósito para este caso, el concurso público de méritos, la aplicación de pruebas escritas, cuya finalidad es apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo**

V. PRUEBAS.

- Derechos de petición realizados y radicados a través del aplicativo SIMO acorde a la normatividad y debido proceso
- Pantallazos de Aplicativo
- Respuestas Emitidas a la fecha si contestación final de fondo.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

VIII. NOTIFICACIONES.

Accionante

La suscrita recibirá notificación NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 44007462 con domicilio en Bogotá, Correo nataliaavalos@gmail.com y natalia.avalos@mininterior.gov.co

Las accionadas

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

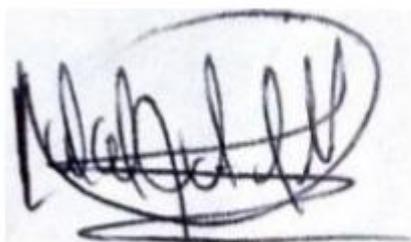
Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atencionalciudadado@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40 Campus el Bosque Popular.
Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 – 018000180560
Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

De usted Señor Juez;

Atentamente,



NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS

